

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN  
(DIRECTOR)

# Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

## Editores

Cristóbal Aljovín de Losada  
João Feres Júnior  
Javier Fernández Sebastián  
Fátima Sá e Melo Ferreira  
Noemí Goldman  
Carole Leal Curiel  
Georges Lomné  
José M. Portillo Valdés  
Isabel Torres Dujisin  
Fabio Wasserman  
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina  
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales  
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales  
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina  
General Rodrigo, 6, 4.ª planta  
28003 Madrid  
[www.fundacioncarolina.es](http://www.fundacioncarolina.es)

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales  
Fernando el Santo, 15, 1.º  
28010 Madrid  
[www.secc.es](http://www.secc.es)

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales  
Plaza de la Marina Española, 9  
28071 Madrid  
<http://www.cepc.es>

*Catálogo general de publicaciones oficiales*  
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)

© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA

© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES

© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2

I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)

I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)

Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGAÑO  
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.  
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta  
48010 Bilbao

# ÍNDICE

Relación de autores .....	11
Cuadro sinóptico de voces y autores .....	17
Siglas y abreviaturas .....	19
<b>INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i> .....</b>	<b>23</b>
1. Presentación y bases metodológicas .....	25
2. Hipótesis de partida .....	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario .....	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad .....	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo .....	40
Agradecimientos .....	47
<b>1. AMÉRICA/AMERICANO .....</b>	<b>49</b>
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i> .....	51
Argentina - Río de la Plata .....	68
Brasil .....	80
Chile .....	91
Colombia - Nueva Granada .....	101
España .....	116
México - Nueva España .....	130
Perú .....	142
Portugal .....	153
Venezuela .....	166
<b>2. CIUDADANO/VECINO .....</b>	<b>177</b>
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovin de Losada</i> .....	179
Argentina - Río de la Plata .....	199
Brasil .....	211
Chile .....	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España .....	247
México - Nueva España .....	259
Perú.....	271
Portugal .....	282
Venezuela.....	293
<b>3. CONSTITUCIÓN .....</b>	<b>305</b>
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés .....</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile .....	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España .....	374
México - Nueva España .....	383
Perú.....	392
Portugal .....	401
Venezuela.....	413
<b>4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO .....</b>	<b>423</b>
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curriel .....</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile .....	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España .....	498
México - Nueva España .....	506
Perú.....	517
Portugal .....	525
Venezuela.....	536
<b>5. HISTORIA.....</b>	<b>549</b>
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile .....	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España .....	628

México - Nueva España . . . . .	642
Perú. . . . .	654
Portugal . . . . .	666
Venezuela . . . . .	681
<b>6. LIBERAL/LIBERALISMO . . . . .</b>	<b>693</b>
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i> . . . . .	695
Argentina - Río de la Plata . . . . .	732
Brasil. . . . .	744
Chile. . . . .	756
Colombia - Nueva Granada. . . . .	770
España . . . . .	783
México - Nueva España . . . . .	797
Perú. . . . .	808
Portugal . . . . .	824
Venezuela. . . . .	836
<b>7. NACIÓN. . . . .</b>	<b>849</b>
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i> . . . . .	851
Argentina - Río de la Plata . . . . .	870
Brasil. . . . .	882
Chile. . . . .	894
Colombia - Nueva Granada. . . . .	906
España . . . . .	919
México - Nueva España . . . . .	929
Perú. . . . .	941
Portugal . . . . .	953
Venezuela. . . . .	967
<b>8. OPINIÓN PÚBLICA . . . . .</b>	<b>979</b>
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i> . . . . .	981
Argentina - Río de la Plata . . . . .	999
Brasil. . . . .	1011
Chile. . . . .	1024
Colombia - Nueva Granada. . . . .	1037
España . . . . .	1050
México - Nueva España . . . . .	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
<b>9. PUEBLO/PUEBLOS.....</b>	<b>1115</b>
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i> .....	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
<b>10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....</b>	<b>1251</b>
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i> .....	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
<b>Apéndice cronológico.....</b>	<b>1381</b>
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419

# CONSTITUCIÓN

---

## PERÚ

*Álex Loayza Pérez*

**E**n el virreinato peruano, el término «constitución» se entendía de manera general como un conjunto de normas que regían una determinada comunidad que podía ser desde un colegio o seminario hasta una «República»; es decir, se podía entender como un reglamento que instaura y ordena pero que no tiene por objeto garantizar algún tipo de derecho; además, no se asociaba a una ley suprema, sino a una pluralidad de normas. Por ello, según el *Diccionario de la Lengua Castellana* de 1726, el término «constitución» significaba «Ordenanza, establecimiento, estatuto, reglas que se hacen y forman para el buen gobierno y dirección de alguna República o comunidad». En tal sentido, circunscribiéndonos a una comunidad política, cuando se hablaba de la constitución de un reino se remitía a una pluralidad de normas y tradiciones con las cuales se gobernaba. Ello suponía además la existencia de una sociedad jerárquica donde cada estamento se regía por determinadas normas y privilegios. Así no sólo no existía la igualdad ante la ley, tampoco había una ley suprema del Estado. Estas ideas estaban en línea con las ideas jurídico-políticas que en el virreinato peruano había difundido la segunda escolástica que afirmaba que el origen del poder jurídico y político provenía de Dios y el pueblo era el portador (el «sujeto») de ese poder y que, con su consentimiento, enajenaba su soberanía a la autoridad y le daba legitimidad. Esto significaba que el poder de los gobernantes no procedía directamente de Dios, sino de la misma comunidad para sus propios fines seculares. Además, la comunidad podía desobedecer al gobernante en caso de que actuase en contra del bien de la comunidad. Estas ideas políticas estaban en contra de las doctrinas que postulaban el poder absoluto del rey, y más bien exaltaban el derecho divino del Papa, al establecer la superioridad de la autoridad espiritual en los asuntos seculares. Además, este conjunto de ideas era afín a la concepción y la aplicación de la ley en el virreinato peruano. A la idea de una concepción superior del derecho, expresada en el derecho natural, se unía la noción de que la ley no podía preverlo todo, y que tenía que aplicarse según el contexto social y para el bien de la comunidad. Por ello en la formulación, deliberación, promulgación, ejecución y aplicación de la ley no se permitía la decisión unilateral ni el absolutismo de la Corona (Tau Anzoategui, 1992, 28-62).

Sesenta años después de la definición del *Diccionario* de 1726 y en el contexto de las reformas borbónicas, el significado de la palabra «constitución» cambia

notablemente, dado que se asocia a una autoridad política superior que representa la ley: «Ordenanza, reglamento hecho por autoridad del Príncipe, o superior» (*Diccionario Castellano*, 1786-1788). En tal sentido, Juan Heinecio –autor de uno de los manuales de derecho natural más difundidos en el siglo XVIII en la educación superior del virreinato peruano– no dejaba posibilidad de rebelión contra la autoridad del Estado y ponía en claro que la potestad legislativa estaba en el rey (Heinecio, 1832, 40-43). Para el Estado borbónico, el rey podía hacer su voluntad e imponerse en cualquier asunto mientras respetara el derecho natural. Sin embargo, el uso de la antigua acepción de constitución todavía estaba vigente, lo cual era una expresión de lo débil de la implementación de las reformas ilustradas. Con todo, esto significaba que el concepto de constitución había empezado a politizarse.

Con la crisis de la Monarquía hispana y la promulgación de la Carta gaditana en 1812, el concepto de «constitución» se asocia con el gobierno representativo y se vuelve vital, más como la base jurídica de la nación y guardiana de la soberanía que como garantizadora de derechos del individuo. Pero esta soberanía ya no estaba asociada a la figura del rey sino al «pueblo»; sin embargo, en el contexto americano y en particular en el Perú, éste se va a asociar a los «pueblos», es decir, a los diferentes poderes locales. Así, la constitución política se convierte en la consecuencia legal del pacto social de los «pueblos» y en la garantía de sus derechos políticos, y de ahí la inclusión en la Carta de detalladas normas electorales. No obstante, como ya hemos anotado, a diferencia de otros modelos constitucionales que hacían referencia a los derechos naturales, la Carta gaditana los sorteaba. De esta manera, al mantener su compromiso con la Iglesia –aunque tomando una posición regalista–, necesaria en tanto era un elemento de cohesión de la nación, restaba la libertad de conciencia propuesta en el art. 371: «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes». Como veremos en las constituciones republicanas, los derechos de la nación prevalecerán sobre los del individuo. Por otra parte, si bien se suprimieron las diferencias entre españoles y criollos, la república de indios y el tributo se mantuvo en el caso de las castas. Además, la definición de ciudadanía fue asociada a la noción tradicional de vecino. Este hecho, unido a que su definición de los requisitos para ejercer los derechos políticos no fue relacionado rígidamente con la alfabetización, significaba que las relaciones políticas y sociales tradicionales no se rompían del todo, aunque sufrieron una significativa transformación de la esfera pública debido a la difusión de la prensa y a la importancia política que lograron los cabildos, cuestionando así las jerarquías políticas territoriales superiores e inclusive la autoridad del virrey (Chiaromonti, 2005, 106-109). Por ello, desde el punto de vista de las autoridades virreinales, la constitución minaba la autoridad política central. Este hecho produjo una serie de disputas e incluso rebeliones (por ejemplo, la de 1814 en el Cuzco) en contra de la autoridad del virrey por no seguir la constitución gaditana. Es necesario precisar que estas críticas no cuestionaban la monarquía pero sirvieron años más tarde para argumentar sobre lo inaplicable que fue



el constitucionalismo monárquico en la América hispana colonial. En 1820, Manuel Lorenzo de Vidaurre, oidor del Cuzco durante la vigencia de la carta gaditana, decía: «¿Trescientos años de un gobierno absoluto se trastornarán en un momento? Los llamarán hermanos, la Constitución no los distinguirá, pero los efectos serán tan distantes como los espacios que los dividen. Lo vimos en el año 1812. En Indias, los mandarines continuaron con su despotismo; los tribunales de justicia, en sus antiguos abusos: las delaciones y proscripciones, la servidumbre y oposición [...] Varios magistrados fueron víctimas sacrificadas a la arraigada tiranía. Sus ideas liberales y constitucionales se dijo eran peligrosas en aquellos países» (1971, 346).

Tras las guerras de independencia, la Constitución cobra doble importancia: a escala internacional como la base jurídica de la existencia de una nación, y en el ámbito interno como un elemento de legitimidad política. Por ello, en gran parte de las constituciones peruanas fue prioritario definir la nación y la forma de gobierno más que los derechos del individuo. Así, desde la Constitución de 1823 hasta la de 1839, éstas empezaban definiendo a la nación y la forma de gobierno, dejando para el final las «garantías constitucionales». Sólo las constituciones de 1856 y 1860 –esta última vigente hasta 1919– tras definir la nación, señalaron las «garantías nacionales» y las «garantías individuales»; este hecho, inscrito en un contexto donde el discurso democrático cobraba fuerza, no era trivial sino que marcaba una jerarquía en los temas que cubría una Constitución. Respecto a la nación, las constituciones de 1823 y 1839 fueron las más prolijas, dado que además de fijar el pacto social, la religión y la ciudadanía, establecieron los límites territoriales y el «estado político de los peruanos» o nacionalidad. Esto es comprensible en la medida que eran posteriores a coyunturas como la ruptura con la Monarquía hispana y la Confederación Peruano-Boliviana, donde era crucial definir claramente a los individuos de la nación y excluir a los extranjeros.

Las primeras discusiones constitucionales en el Perú se llevaron a cabo durante el Protectorado del libertador don José de San Martín (1821-1822), dentro y fuera de la Sociedad Patriótica. El asunto se centró en si era conveniente que el Estado peruano adoptara la forma de gobierno de la monarquía constitucional o la república democrática. El tema central no sólo era cuál de estas formas de gobierno se adaptaba mejor a las «costumbres» del pueblo peruano, sino también qué importancia tendría en su desarrollo como una nación moderna. Para el concepto de «constitución», dicho debate significaba involucrarse en un proceso de ideologización y cargarse de expectativas hacia el futuro. Aquí estaba en cuestión, por un lado, la instauración de una especie de constitución histórica y, por otro, una constitución liberal. Sin embargo, ambas coincidían en marcar una ruptura con el orden monárquico español (Aljovín, 2001, 351-358). Así, José Ignacio Moreno, en un discurso dado en una de las reuniones de la Sociedad Patriótica, señalaba que desde el punto de vista histórico y filosófico la democracia no era adaptable al Perú. En primer lugar, porque respecto a su grado de «civilización» e «ilustración» se hallaba en la «infancia de su ser político»: a excepción de Lima y otras ciudades importantes donde había «un depósito de luz», el resto de la población se hallaba en las «tinieblas». A ello se aña-

dían los problemas de la heterogeneidad de la población y lo extenso del territorio peruano. El primero podría generar discordia en tanto la idea de patria no estaba extendida y el segundo podría generar anarquía debido a la debilidad inherente de la democracia para controlar grandes territorios. Pero tal vez lo más importante era que, según los «usos y costumbres» de los pueblos del Perú, éstos no habían conocido desde los Incas otra forma de gobierno que la monárquica. En suma, adoptar la forma democrática sería «sacar las cosas de sus quicios, y exponer el Estado a un trastorno» (*El Sol del Perú*, 28-III-1822, 1-4). Por su parte, José Faustino Sánchez Carrión, en respuesta a Moreno, desconfiaba del sistema monárquico porque la experiencia había demostrado que el rey siempre sería proclive al despotismo y la tiranía; además, concebía que la independencia se había logrado no para mantener el *statu quo*, sino para desarrollarse plenamente: «que esa pequeña población se centuplique: que esas costumbres se descolonicen; que esa ilustración toque su máximum; y que al concurso simultáneo de estas medras, no sólo vea nuestra tierra empedrada sus calles con oro y plata, sino que de cementerio se convierta en patria de vivientes» (CDIP, 1974, 356). Por ello, en lugar de atender a la conservación de las costumbres peruanas, es decir, la monarquía donde «seríamos excelentes vasallos y nunca ciudadanos», se debían conservar derechos como la libertad, la seguridad y la propiedad para llevar al Perú al progreso. Sin embargo, Sánchez Carrión, consciente de los peligros de la forma de gobierno republicana democrática en su acepción clásica, afirmaba que para evitar la tendencia al despotismo y la anarquía era necesario establecer una clara división de poderes, que al definir la ciudadanía y la declaración de derechos su sentido llevase al *bien común*, que las elecciones no atentasen contra la causa pública y que las municipalidades fuesen «las cabezas de su comunidad o familia respectiva» (*ibid.*, 366-371). En suma, privilegiar los derechos de la nación sobre los del individuo.

Triunfante la opción republicana, los debates constitucionales posteriores giraron en torno a los temas planteados por Sánchez Carrión, tal y como Manuel Lorenzo de Vidaurre lo sintetizaba en 1827: «La constitución no tiene otro fin que asegurar la libertad del hombre y sus derechos: todos los medios deben dirigirse a ese fin. [...] ¿Cuál Constitución será la más perfecta? Aquella en que los tres poderes, sin oponerse uno al otro, y moviéndose todos al mismo punto que es asegurar la libertad individual y las propiedades, sean más independientes entre sí» (1973, 490). En el mismo sentido, Luna Pizarro se expresaba así: «Una constitución debe incluir todas las leyes que conciernen al establecimiento, forma, organización, atribuciones, modo de obrar y límites de los poderes sociales. [...] La constitución debe colocar a nuestro pueblo en el rango que le asigna la naturaleza entre las naciones independientes. Ella debe garantizar la propiedad del pudiente, la existencia del pobre, los goces del industrioso, la libertad y seguridad de todos. Debe hacer reinar la tranquilidad sin opresión, la libertad sin licencia, la humanidad sin debilidad, la justicia sin crueldad. Ella debe crear un gobierno firme sin ser peligroso, y darle movimiento rápido fijando términos a su actividad» (1959, 193-194). Habría que agregar que esta preferencia por los derechos de la nación en el modelo constitucional permitirá la exis-

tencia de ciertos privilegios como el fuero eclesiástico o la permanencia del tributo indígena y la esclavitud, todos ellos considerados necesarios para no trastocar el orden social. Estas características significaban una clara continuidad con el modelo constitucional gaditano.

Por lo mencionado, la Constitución tenía una gran importancia en el debate público respecto al ordenamiento político y social del país. La Constitución no sólo daba una estructura jurídica moderna en tanto persistía el orden legal virreinal, pues al no existir códigos civiles ni penales –tras intentos frustrados como el código civil de Santa Cruz, éstos sólo se aprobarán en la década de 1850 y 1860–, además de una especie de instrumento educativo en el amplio sentido del término, estaba también cargada de un horizonte de expectativas. Era algo de lo que carecía este concepto en el siglo XVIII. Así lo expresaba Luna Pizarro en su *Discurso pronunciado en la misa de Espíritu Santo que precedió a las elecciones de diputados al Congreso de 1832*: «Nuestra felicidad, en efecto, debe tener su base en la Carta. En ella se depositan los gérmenes que habrán de desarrollarse con el tiempo, con las instituciones de las sucesivas legislaturas, con el fomento de la industria y demás fuentes de la comodidad o riqueza pública y, sobre todo, con la mejora de nuestras costumbres» (1959, 197). Pero como ya habíamos mencionado, la Constitución era fundamental para la legitimidad del régimen político por ser el instrumento legal que define el pacto social. En tal sentido, en la convulsa situación política en que cayó el Perú después de conseguir su independencia, los caudillos militares siempre apelaron para legitimar su revolución a la defensa de la carta constitucional o a su necesaria reforma en vista de su inadaptabilidad a la situación social y política del país (Aljovín, 2000, cap. 6). Por ello se entiende que, entre 1821 y 1839, el Perú se halle regido por siete constituciones. En este contexto, el debate constitucional radicaba en diseñar un ordenamiento político que brindase estabilidad y orden, pero que a su vez no excluyese a los «pueblos». Así, los debates giraron acerca de las mayores o menores atribuciones brindadas al Parlamento o al Poder Ejecutivo, al igual que sobre la descentralización política a través de juntas departamentales. Este debate mostraba la tensión que existía entre diferentes intereses y exigencias sociales y políticas para lograr la integración nacional, que expresaban dos modelos de concebir el Estado y el poder político: uno centralista y otro descentralizador. En 1839, tras el fin de la Confederación Peruano-Boliviana, el primer modelo triunfa y funciona por casi 16 años en un nuevo contexto de relativa estabilidad política y económica.

Hacia 1850, el concepto de «constitución» empieza a ser cuestionado en su rol protagónico en el diseño del orden político y social, lo cual era una clara señal de que esta noción se había ideologizado y politizado. En tal sentido, es interesante la coyuntura electoral de 1849-1851, donde se origina un debate entre los redactores de los periódicos *El Progreso* y *El Rímac*, voceros de los principales candidatos presidenciales: el general José Rufino Echenique y su *Sociedad Conservadora de la Constitución y de la Paz*, representantes de la clase política y militar de la postindependencia; y el hombre de negocios Domingo Elías y el *Club Progresista*, representantes de sectores civiles limeños y provincianos políticamente emergentes. Según los redactores liberales de *El Progreso*, partidarios

de Elías, los problemas políticos de un país no acababan con tener una Constitución para guiar la conducta de los gobernantes; más bien era necesario que se les forzara a seguir una conducta trazada por las leyes y las necesidades públicas por medio de la presión de la opinión pública. Por ello, planteaban que era importante que los candidatos a la presidencia presentaran un programa de gobierno con el objeto de ser debatido y así dejar las acusaciones personales. Ésta era una clara crítica hacia los debates políticos de la época de la postindependencia, cuando la Constitución, además de monopolizar el debate público, brindó a los caudillos el marco legal para mantenerse en el poder o legitimar sus revoluciones. Para el Club Progresista, la Constitución sólo era una fuente de principios generales y, por tal razón, era necesario descentrarla de la discusión pública y más bien discutir sobre otros problemas o medios que conduzcan al desarrollo de la sociedad. Es decir, que la Constitución debía limitarse a declarar una forma de gobierno. En tal sentido afirmaban: «En una Constitución [...] no se trata de perseguir las manifestaciones de la vida de un pueblo y desenvolver todas y cada una de las relaciones de sus miembros; no, el objeto exclusivo de la Carta es fijar únicamente el fin de la asociación y establecer las bases de sus principios generales, y solamente los principios en que deben apoyarse las demás relaciones sociales» (*El Progreso*, n° 69, 16-XI-1850, 3). Por ello, además, se proponía un rol más importante de la opinión pública a través del fomento de las asociaciones civiles.

Los redactores de *El Rímac*, partidarios de Echenique, consideraban en cambio que, dado que la República peruana estaba constituida bajo leyes fundamentales inalterables contenidas en la Constitución, un programa político era innecesario. Así, la Constitución no sólo era considerada un simple cuerpo de normas legales, sino que era la que proveía los principios e instituciones que fijaban los destinos de la nación, siendo los más seguros para dirigir la política futura debido a que brindaban estabilidad. Ésta era una diferencia importante respecto a un programa que variaría la política del Estado según quien ganara las elecciones, lo que además significaba dejar la dirección de la política a la voluntad del gobernante: «en los países en que hay una Constitución que señala la conducta que deben observar fielmente los que mandan; [...] en que los que mandan deben ser los primeros en obedecer las leyes, y en los que éstos son *todo* y la voluntad del mandatario, nada; son inútiles e innecesarios los programas, porque estando bastante determinadas en la ley fundamental la conducta que deben estrictamente observar los que dirigen la nave del Estado, basta que cada ciudadano sepa la Constitución de su país para que sepa la línea de conducta que han de seguir los gobernantes que verdaderamente desean contribuir con la ventura de su patria» (*El Rímac*, n° 32, 19-X-1850, 1). Así, un programa político generaría falsas promesas que, al ser incumplidas, propiciarían argumentos para las revoluciones.

En 1855 Juan Espinosa, militar y periodista uruguayo que apoyó al grupo liberal en la revolución de 1854, en su *Diccionario para el pueblo* definía el término «constitución» como la «ley fundamental del Estado» que garantizaba, a través de los derechos civiles y políticos del individuo, la paz social y política del país, pero consideraba que ésta debía ser lo más concisa posible «y no contener más que el conjunto de preceptos generales que abracen la organización de los

poderes, su deber, y las garantías individuales. De las constituciones que conocemos, no hay una cuyos artículos no pudieran reducirse a la cuarta, quinta o décima parte; no hay ninguna que no tenga preceptos que constan ya en leyes y reglamentos separados; no hay ninguna que no esté plagada de repeticiones y redundancias que, lejos de simplificar el sentido, lo hacen confuso» (Espinosa, 2001 [1855], 247-248). Similares definiciones se encontraban en los manuales de derecho constitucional de José Silva Santisteban (1856) y Felipe Masías (1855). Este punto es interesante porque la Constitución se inscribía en un contexto donde la estabilidad política había permitido crear un cuerpo de normas republicanas que iban sustituyendo a las españolas. Sin embargo, había voces discordantes como la del jurista y político Toribio Pacheco que en 1855 definía a la Constitución como «el conjunto de medios y condiciones que debe llenar un Estado para alcanzar el fin eterno de la justicia [...] [y] justo es lo que se halla en conformidad con la ley natural y lo que contribuye a la realización del fin que Dios ha impuesto al hombre, cual es su perfectibilidad física, moral e intelectual» (Pacheco, 1996 [1854], 91). Ya por entonces, el uso de este término había adquirido una connotación exclusivamente política; de esta manera, establecimientos educativos como la universidad dejaron de regirse por sus virreinales «constituciones» y se pasó a usar más bien el término de «reglamento».

Para finalizar, tras la Revolución de 1854 que comprometió a los más connotados miembros de la élite liberal peruana, el debate sobre las bases constitucionales de lo que sería la Carta de 1860 reveló cambios en la historia constitucional peruana concernientes a los derechos fundamentales, la estructura del Estado y la forma de gobierno. Ellos eran la expresión de un cambio conceptual mayor que asociaba el concepto de «constitución» con otros como el de asociación, opinión pública y democracia. A este respecto, la introducción del derecho de asociación será un hito legal importante en el proceso de la futura conformación de los partidos políticos y en la introducción de un nuevo lenguaje político pluralista; esto se complementaba con la anulación definitiva de la esclavitud y el tributo indígena. Por otra parte, un renovado discurso democrático insertó dentro de la Constitución determinados mecanismos institucionales para incluir una mayor participación del «pueblo» en el aparato del Estado (Juntas departamentales, municipalidades), una mejor representación política de los «pueblos» (unidad de cámaras) y desterrar ciertos privilegios (fuero eclesiástico y militar, amovilidad de los empleados del poder judicial) con el objetivo de conseguir la cohesión social y la igualdad. Asimismo, dentro de las discusiones sobre la pertinencia de la existencia de un poder conservador en la figura del Consejo de Estado que mediará en las posibles disputas entre los otros poderes del Estado –tema crucial en las constituciones precedentes–, éste fue relegado y se prefirió fomentar la opinión pública, considerándola el «verdadero poder conservador». Si bien gran parte de estas reformas se mantendrán en la Constitución de 1860 –las juntas departamentales no se tomarán en cuenta–, éstas dejaban en claro el cambio surgido en el discurso político liberal que ahora era más cercano al discurso democrático. Aunque era evidente que aún persistía otro discurso liberal más ligado a la tradición de Benjamin Constant, que en este contexto se convertirá en claramente conservador. Sin embargo, las refor-

mas menos controvertibles –y que permanecerán en la Constitución de 1860–, como la disolución de la figura del poder conservador y el establecimiento del Consejo de Ministros eran las más importantes porque significaban, por una parte, que se le asignaba a la opinión pública un papel directamente fiscalizador del poder político en un contexto en que se permitía al acceso legal de asociaciones al espacio público; y, por otro lado, se configuraba una administración más técnica de parte del gobierno en los asuntos referidos al desarrollo de la sociedad. En conjunto, esto significaba una transición tanto hacia nuevas formas de representación política (del parlamentarismo a una democracia de partidos) como de la función del gobierno (de un gobierno responsable a uno que debería responder a las demandas sociales), en las cuales subyacía un nuevo lenguaje político pluralista (Loayza, 2005, cap. 5).

## FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes primarias

- CÁMARA DE DIPUTADOS (1929): *Constituciones políticas del Perú. 1821-1919*, Lima, Imp. Torres Aguirre.
- CDIP (1974): *Los Ideólogos*, José Faustino Sánchez Carrión en *Colección de la independencia del Perú*, recopilación e investigación por Augusto Tamayo Vargas y César Pacheco Vélez, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, t. I, vol. 9.
- ESPINOSA, Juan (2001): *Diccionario para el pueblo* [1855], Lima, IRA, PUCP, University of the South-Sewanne.
- HEINECIO, Juan (1832): *Elementos de derecho natural y de gentes*, Ayacucho.
- HERRERA, Bartolomé (1929-1930): *Escritos y discursos*, Lima, F. y E. Rosay, 2 t.
- LUNA PIZARRO, Francisco Xavier de (1959): *Escritos políticos*, recopilación, introducción y notas de Alberto Tauro, Lima, UNMSM, Biblioteca de Historia.
- MASÍAS, Felipe (1855): *Breves nociones de Ciencia Constitucional*, Lima, Imprenta de J. M. Masías.
- PACHECO, Toribio (1996): *Cuestiones Constitucionales* [1854], Lima, UNMSM.
- PINHEIRO, Silvestre (1848): *Compendio de Derecho público interno y externo*, traducido y anotado por Bartolomé Herrera para el uso del colegio San Carlos, Lima.
- SILVA SANTISTEBAN, José (1856): *Curso de Derecho Constitucional*, Lima, Impreso por Manuel Lagori.
- VIDAURRE, Manuel Lorenzo de (1971): *Los Ideólogos, Plan del Perú y otros escritos*, en *Colección Documental de la Independencia del Perú*, ed. y prólogo de

Alberto Tauro, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, t. I, vol. 5.

VIDAURRE, Manuel Lorenzo de (1973): *Los Ideólogos, Cartas americanas*, ed. y prólogo de Alberto Tauro, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, t. I, vol. 6.

### Publicaciones periódicas

*El Comercio*, Lima, 1855.

*El Progreso*, Lima, 1849-1851.

*El Rímac*, Lima, 1850.

*El Sol del Perú*, Lima, 1822.

### Fuentes secundarias

ALJOVÍN DE LOSADA, Cristóbal (2000): *Caudillos y Constituciones: Perú 1821-1845*, Lima, PUCP, IRA, FCE.

ALJOVÍN DE LOSADA, Cristóbal (2001): «La Constitución de 1823», en Scarlett O'Phelan Godoy (comp.), *La Independencia del Perú. De los Borbones a Bolívar*, Lima, IRA, PUCP, pp. 351-378.

CHIARAMONTI, Gabriella (2005): *Ciudadanía y representación en el Perú (1808-1860). Los itinerarios de la soberanía*, Lima, UNMSM, SEPS, ONPE.

LOAYZA PÉREZ, Álex (2005): *La segunda generación liberal. Transiciones hacia nuevas formas de participación política de la sociedad civil limeña, 1850-1857*, tesis para optar el grado de magíster en historia, Lima, UNMSM.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1992): *La ley en América hispana. Del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia.